

Santiago, veintidos de octubre de dos mil diecinueve.

## I.- ANTECEDENTES.

En este juicio doña **MARLENE BAQUEDANO HENRÍQUEZ**, domiciliada en calle Los Tulipanes 2955, San Bernardo; ha interpuesto denuncia de tutela laboral por vulneración a la **integridad psíquica**, en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A.**, representada por Louis de Grange Concha, ambos con domicilio en Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1414, Santiago; en razón de haber prestado servicios desde el **1 de julio de 2012**, para la atención presencial de usuarios de la red, hasta el día **31 de enero de 2019**, fecha en que **la propia trabajadora puso término a su contrato** de trabajo en virtud de lo dispuesto en el artículo **171** del código el trabajo en relación al artículo **160 N°1 letra f) y N°7** del código el trabajo, por haber incurrido la empleadora en conductas de acoso laboral e incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, fundada en el **no pago íntegro de las remuneraciones y cotizaciones de Seguridad Social** de los meses de diciembre de 2017, enero, febrero, marzo y abril del año 2018 y los hostigamientos y malos tratos propinados por sus agentes, derivado de los reclamos que debió efectuar con el objeto de obtener la restitución de los dineros descontados en sus remuneraciones en los meses señalados, lo que ha afectado su salud mental.

Explica que -en razón de un convenio colectivo que le resulta aplicable- gozaba del beneficio de pago de remuneración durante el periodo de licencia médica, obligándose a ceder a la empresa el subsidio devengado, en carácter de reembolso. Y durante el tiempo de vigencia de la relación laboral gozó de licencias médicas por enfermedad común y maternidad, todas las cuales fueron autorizadas por la Comisión de medicina preventiva o bien por la Superintendencia de Seguridad Social. En el segundo semestre del año 2017, se enteró que estaba embarazada, por lo que inició su descanso de maternidad prenatal a contar del 4 de enero del año 2019(sic). En este contexto, al recibir la remuneración del mes de diciembre del 2017 comprobó que había percibido una remuneración inferior y al obtener la copia de su liquidación de remuneraciones advirtió que la empresa le aplicó un descuento por concepto de reintegro de licencias médicas por la suma



de \$25,000, lo que se repitió en enero, febrero, marzo y abril del 2018 por \$50,000 en cada oportunidad, arguyendo el rechazo en el pago del subsidio por incapacidad laboral, en circunstancia que había realizado las apelaciones respectivas. Agrega que en el mes de mayo el 2018 la superintendencia de Seguridad Social acogió su apelación respecto del rechazo al pago de subsidio y ordenó que este fuera pagado, sin embargo, puesto en conocimiento tal situación a la empresa en junio del 2018 y hasta la fecha, no se ha reintegrado la remuneración que le fue deducida por los montos y períodos indicados y tampoco se han pagado las diferencias de cotizaciones previsionales de salud y cesantía que se generaron por el no pago íntegro de la remuneración de dichos periodos. Señala que denunció el hecho ante la Inspección del Trabajo la que, mediante fiscalización del 28 de agosto de 2018, constató la infracción al artículo 58 del código el trabajo ya que la empresa no tenía argumento para haber efectuado y mantener tales descuentos. Alega que la situación le generó cuadros de ansiedad y angustia que afectaron su integridad emocional y su salud mental, ya que se afectó directamente la remuneración durante el periodo de pre y post natal habiendo nacido su hija el 8 de febrero el 2018, la que padeció los perjuicios del cese de la producción de leche materna. Agrega que comenzó a desarrollar cuadros de vértigo y que debió acudir en múltiples ocasiones a la empresa estando con permiso maternal para requerir el pago sin obtener respuesta. Así afirma haber acudido a dos reuniones en la empresa en el mes de agosto del 2018 específicamente los días 27 y 30, instancias en las cuales se le informó que mantenía una deuda por concepto de licencia médica por más de 6 millones de pesos, cuestión que no era cierta siendo además objeto de burlas, malos tratos y menoscabo de parte de la jefe de relaciones laborales, Paola Figueroa, que la mantiene con tratamiento psiquiátrico hasta la fecha. Asevera que dio cuenta de esta situación mediante una carta al director de la organización sindical y también al Gerente de relaciones laborales de la empresa sin obtener respuesta, todo lo cual la llevó a poner término a su contrato en razón de los hechos denunciados y específicamente porque la empresa no le ha restituido la remuneración descontada privándola de su remuneración íntegra, sus cotizaciones Seguridad Social, con la consecuente afectación a su salud mental. Agrega que el 15 de marzo de 2019 ante la Inspección del Trabajo se le informó que la deuda por



concepto de licencias médicas alcanzaría la cifra de \$3,642,862, dejándose constancia que quien se había atrasado en la liquidación y pago de los subsidios era la Caja de Compensación de Los Andes.

Solicita que se declare que el despido indirecto ha sido consecuencia de la violación de sus derechos a la integridad psíquica y se condene a la demandada a la indemnización del artículo 489 del código del trabajo además de la indemnización sustitutiva de aviso previo y por años de servicio, con el recargo pertinente, además de las diferencias de remuneraciones de los meses de diciembre del 2017 y enero a abril del 2018 y las remuneraciones desde el despido hasta el término del fuero maternal, junto con las remuneraciones desde el despido hasta su convalidación mediante el total pago de las cotizaciones de Seguridad Social y su respectiva comunicación. Todo con reajustes intereses y costas. En subsidio, interpone acción por despido indirecto solicitando las mismas prestaciones, salvo la indemnizatoria por despido vulneratorio.

La demandada METRO S.A., al contestar, interpuso **excepción de caducidad** de la acción de tutela de derechos fundamentales, en razón que los hechos denunciados habrían ocurrido con anterioridad a los 90 días hábiles desde notificada la demanda. En cuanto al fondo, reconoció la existencia de la relación laboral con la actora desde el 1 de julio del año 2012 en el cargo de ejecutivo de atención al cliente y su afiliación al sindicato de trabajadores de la empresa Metro S.A., haciéndosele extensivo a su respecto del instrumento colectivo de fecha 26 de julio de 2016 que contemplaba el pago anticipado de subsidios de licencias médicas, el cual estaba además regulado por la “política de licencias médicas”. Explica que la empleadora se encontraba obligada anticipar los pagos de remuneraciones en caso de uso de licencia médica, pero tales pagos son solamente un “anticipo”. Señala que la actora hizo uso efectivo de su reposo en virtud de cada una de las más de 90 licencias médicas presentadas incluyendo las relacionadas con su descanso maternal ya que la demandante tuvo tres hijos durante la relación laboral nacidos el 18 de diciembre el 2014, el 13 abril del 2016 y el 8 de febrero el 2018, cumpliendo la empresa lo pactado en el instrumento colectivo y anticipando los montos que efectivamente recibiría con posterioridad por parte de la ISAPRE o FONASA. En este sentido, alega que no se trata de un pago de la empleador sino de un anticipo del efectivo pago del subsidio que le



otorga la respectiva institución de Seguridad Social, conforme a un convenio suscrito con la caja de compensación de Los Andes, que le autoriza percibir a esta última los montos que la institución de seguridad social pague en razón del subsidio por los periodos de licencias médicas. Explica que -en el caso- la empleadora ha realizado anticipos que superan los montos que se le fueron efectivamente reembolsados, produciéndose un saldo en favor de la trabajadora que redundo en una deuda ante Metro S.A. En tal sentido, reconoce los descuentos efectuados sobre el pago que ha realizado Metro a la trabajadora en los meses de diciembre del 2017 y de enero a abril del año 2018. Explica cada una de las licencias de la trabajadora desde el año 2012 y señala que le resultó sorpresiva la presentación de la carta de auto despido luego de largos periodos de ausencia laboral, incluso alegando acoso laboral, omitiendo los hechos concretos que supuestamente lo configurarían. Niega cualquier maltrato a la trabajadora y afirma que la carta de despido adolece de errores de forma y fondo, negando en cualquier caso el incumplimiento contractual y su gravedad para poner término al contrato. Alega que los descuentos que efectuó la trabajadora no son ilegales ya que tienen su fuente en el contrato colectivo vigente y, si bien reconoce que la empresa fue multada por la inspección del trabajo en atención a los descuentos efectuados, la empresa solicitó la reconsideración de dicha multa en atención a la errada calificación jurídica realizada. Insiste en que han sido extensos los tiempos en que la trabajadora ha hecho uso de licencias médicas y siempre se le ha pagado íntegramente el monto del subsidio y -de manera excepcional- se ha procedido a realizar los descuentos de remuneraciones una vez que se ha determinado el monto final percibido por metro, en razón de los subsidio pagado por la institución de seguridad social. Opuso además **excepción de compensación** hasta por la suma de \$5,729,470 en virtud de diversas deudas que la actora mantiene por la empresa tales como el anticipo subsidio de licencia médica (\$3,642,862), anticipo bono de productividad por \$363,000, anticipo bono corporativo por \$120,000, anticipo bono vacaciones por \$468,000, préstamo habitacional por \$727,220 y pago en exceso de cotizaciones por \$408,388 ya que cada vez que se le transfiere el anticipo al trabajador por licencia médica los descuentos de Seguridad Social no se efectúan sino que ello queda postergado



hasta la fecha del devengamiento efectivo del subsidio. Por todo lo anterior solicita el rechazo de la demanda principal y subsidiaria en todas sus partes.

## II.-CONSIDERANDO:

- 1) Que no ha sido controvertido en autos que la actora prestó servicios para la demandada Metro S.A. desde el 01 de julio de 2012, en labores de ejecutiva de atención al cliente, hasta el día 31 de enero de 2019, fecha en que la propia actora provocó su despido indirecto, invocando las causales de “acoso laboral” e “incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato”.
- 2) Que en lo que respecta a la **excepción de caducidad**, esta será rechazada toda vez que se ha entablado una acción de tutela “*con ocasión del despido*”, razón por la cual el plazo de caducidad no puede sino contarse desde el despido mismo (indirecto en este caso). La alegación referente a que los hechos que se acusan como vulneratorios serían anteriores a 90 días, en nada altera la acción que se ha interpuesto y la alegación solo sería una cuestión atingente al fondo del asunto, por una eventual desconexión de los hechos con la acción ejercida. Por lo demás, los hechos no caducan, lo que caduca es la acción y – en este caso- la acción se construye a partir del despido, único evento relevante a la hora de contar el plazo de caducidad.
- 3) Que en lo que respecta a la acción de **tutela laboral**, la controversia se centra en la efectividad de haber sido la demandante objeto de vulneración a su **integridad síquica** con ocasión de su despido indirecto, situación que ha resultado de su carga y que -para tal efecto- incorporó la siguiente prueba:
  - a) Contrato de trabajo de fecha 03 de julio de 2012 y modificación de contrato de trabajo de fecha 25 de febrero de 2013.
  - b) Liquidaciones de remuneraciones de diciembre de 2017, enero a abril de 2018 y enero de 2019.



- c) Convenio Colectivo de Trabajo de fecha 26 de julio de 2016.
- d) Resolución de fecha 18 de mayo de 2018 emitida por la Superintendencia de Seguridad Social.
- e) Copia de licencia prenatal de fecha 04 de enero de 2019 y comprobante de licencia médica electrónica, Copia de licencia post natal de fecha 09 de febrero de 2019 y comprobante de licencia médica electrónica.
- f) Caratula de Informe de Fiscalización N° 1301/2018/3809 de fecha 28 de agosto de 2018 e Informe de Exposición emitido por la Inspección del Trabajo, con relación a la fiscalización anterior, de fecha 28 de septiembre de 2018.
- g) Certificado médico de fecha 9 de noviembre de 2018, extendido por el doctor Edmundo Rangel Farías, Certificado de fecha 8 de noviembre de 2018, extendido por la Corporación Municipal de Educación y Salud de San Bernardo, Cefam Padre Joan Alsina, Certificado de fecha 8 de noviembre de 2018, extendido por la Corporación Municipal de Educación y Salud de San Bernardo, Cefam Padre Joan Alsina, Programa de Salud Mental. }
- h) Carta del mes de septiembre de 2018 dirigida a la Subgerente de Relaciones Laborales de la empresa demandada, don Alejandro Lagos
- i) Carta informativa del mes de septiembre de 2018 dirigida al Sindicato de Trabajadores de la Empresa Metro S.A.
- j) Carta de despido indirecto de fecha 31 de enero de 2019, Carta notificando a la Inspección del Trabajo y comprobantes de remisión de carta certificado de despido indirecto extendidos por la empresa Correos de Chile, de fecha 31 de enero de 2019.
- k) Presentación de Reclamo ante la Inspección del Trabajo de Santiago N° 1318/2019/3464 de fecha 07 de febrero de 2019 y acta de Comparendo de Conciliación, de fecha 15 de marzo de 2019.
- l) Certificado de cotizaciones previsionales de AFP MODELO S.A., de fecha 22 de octubre de 2018, período agosto de 1981 a octubre de 2018, Certificado de cotizaciones seguro de cesantía AFC CHILE



- S.A., de fecha 22 de octubre de 2018, período enero de 2017 a septiembre de 2018 y Certificado de cotizaciones de salud de FONASA, de fecha 22 de octubre de 2018, período octubre de 2017 a octubre de 2018.
- m) Listado Maestro de Licencias Médicas emitido por FONASA, de fecha 27 de abril de 2018, noviembre de 2018, período noviembre de 2012 al 03 de enero de 2018, Listado Maestro de Licencias Médicas emitido por FONASA, de fecha 06 de noviembre de 2018, noviembre de 2018, período 04 de enero de 2018 al 05 de noviembre de 2018.
- n) Certificado de subsidios de incapacidad laboral extendido por la Caja de Compensación Los Andes, de fecha 06 de noviembre de 2018, período 03 de marzo de 2014 al 27 de septiembre de 2018.
- o) Absolvió posiciones don Alejandro Lagos Negrete, subgerente de relaciones laborales, quien declaró saber que la actora es socia de un sindicato y estaba informando -a través de éste- una situación referida a una licencia médica rechazada o que se le habían generado diferencias. Recuerda que la trabajadora planteaba que Metro le había hechos unos descuentos porque Metro no percibía el total de los subsidios. Explica que por contrato colectivo Metro le pagaba la remuneración íntegra y, por ello, se pueden descontar las diferencias que se generen. Agrega que ella planteaba el interés de dejar la empresa y negociar su salida, para lo le manifestó disposición, fue una conversación aunque admite que puede haber habido algún correo electrónico. No recuerda el correo que se le exhibió pero admite que puede haberlo recibido (en el que la actora le manifiesta su problema con los descuentos efectuados por licencias médicas de las cuales apeló y solicita la devolución del dinero). Reconoce que no sabe si a la actora se le devolvieron los dineros descontados.
- p) Declaró **Abraham Namco Pinto**, esposo de la demandante desde hace 5 años. Señaló saber que a su mujer le hicieron descuentos y se acercó en varias ocasiones a preguntar, pero no se lo pagaron y estaba con pre natal porque su hija nació en Febrero de 2018.



Explica que la actora tuvo daño colateral y no se reincorporó a trabajar, además se le “cortó la leche” y tuvieron que comprar leche en tarro, además les trajo problemas en su matrimonio. Agrega que a su mujer le imputaron que debía 7 millones de pesos y eso le ocasionó daño a su salud mental, incluso rechazo para con la recién nacida y a su persona. Señala que ahora está más tranquila pero si le toca el tema le genera angustia. Explica que le decían que la Caja entregaba menos por subsidio y que tenían que pagarle a Metro, esto en dos reuniones que califica de “encerronas”. Contraexaminado reconoció que no fue a dichas reuniones, que tiene tres hijos con la actora a partir del 2014 y que siempre le pagaron mes a mes la remuneración completa. Sabe que en las reuniones se conversó sobre la salida de la empresa porque ella tenía interés en poner término a la relación laboral. Aclara que todo lo sabe porque se lo contó su mujer.

- q) Declaró **Marlene Henríquez Bastías**, madre de la demandante, quien señaló saber que a su hija le efectuaron descuentos no autorizados y en reiteradas ocasiones fueron a rogar que le devolvieran su dinero por licencias rechazadas. Explica que la acompañó a realizar diligencias la Caja y a Metro porque estaba mal de salud y se desmayaba. Agrega que la actora estuvo con tratamiento psiquiátrico y que la mandaban de un lado a otro: Señala que después de su post natal acudió a la Inspección del trabajo y hubo una reunión en que rogaba que le devolvieran el dinero. Sabe que hubo dos reuniones, que no las presenció porque pero la esperó y la vio salir muy mal, como si se estuvieran burlando de ella. En la Caja le decían que no tenía deuda. Ella cayó en depresión y le diagnosticaron un cuadro vertiginoso y no podía andar sola, esto hasta enero de 2019. Lo conversaron como familia y la veían tan mal que se olvidaba de comer. Tiene tres hijos de 4, 3 y 2 años. Antes era muy alegre.



- r) Se incorporaron las respuestas a los oficios de la Caja de Compensación y de Asignación Familiar Los Andes, Afp Modelo S.A., Fonasa y Afc Chile S.A.
- 4) Que, por su parte, la demanda incorporó los siguientes elementos probatorios:
- a) Contrato de trabajo, Ejecutivo de atención al cliente, de fecha 3 de julio de 2012 entre la Empresa de Transportes de Pasajeros de Metro S.A. la actora, Anexo de contrato de trabajo de fecha 01 de octubre de 2012 y Modificación de contrato, de fecha 25 de febrero de 2013
  - b) Convenio colectivo de trabajo de fecha 26 de julio de 2016, en la Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A. y el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Metro S.A. junto a sus anexos.
  - c) Documento “autorización de cargas familiares” de Caja Los Andes, de fecha 13 de febrero de 2019
  - d) Impresión de officebanking, respecto a consulta de abonos y pagos de remuneraciones de doña Marlene Paulina Baquedano Henríquez, obtenido con fecha 25 de abril de 2019, y referido a los periodos 01/07/2018 a 15/07/2018; 21/12/2018 a 21/12/2018 y 13/08/2018 a 15/08/2018
  - e) Carta de aviso de despido indirecto de fecha 31 de enero de 2019, Junto con comprobantes de envío de la empresa Correos de Chile.
  - f) Certificado de pago de cotizaciones previsionales de fecha 27 de febrero de 2019, de doña Marlene Baquedano.
  - g) Liquidaciones de remuneración desde Enero 2014 a marzo de 2019 de doña Marlene Baquedano.
  - h) Documento “Solicitud de evaluaciones de condiciones generales del trabajo”, emitido por la Mutual de Seguridad, de doña Marlene Baquedano, de fecha 09 de octubre de 2018, junto con documento “Definición de funciones, del cargo Ejecutivo oficina atención al cliente” de 09 de octubre de 2018.



- i) Resolución de calificación del origen de los accidentes y enfermedades, Ley 16.744, N° 3375024, de fecha 19 de octubre de 2018
- j) Orden de reposo, Ley 16.744, N° 3606857, de fecha 28 de septiembre de 2018, Solicitud de documentos, Siniestro N° 7317216 – Carta N° S2783539, de fecha 28 de septiembre de 2018, Denuncia Individual de Enfermedad Profesional (DIEP), fecha 1 de octubre de 2018. Folio 416208 y Orden de reposo, Ley 16.744, N° 3607884, de fecha 01 de octubre de 2018
- k) Cadena de correos electrónicos que inicia con correo de 03 de septiembre de 2018 dirigido por don Mauricio Humberto Velásquez a don Jorge González Lucero y que concluye con correo enviado por don Jorge Cavieres a doña Elizabeth Castro, de fecha 16 de octubre de 2018
- l) Cadena de correos electrónicos que inicia con correo de 03 de septiembre de 2018 dirigido por don Mauricio Velásquez a don Jorge González Lucero, y concluye con correo enviado por Camilo Astorga Arciego enviado a don Jorge González el día 06 de noviembre de 2018.
- m) Set de 88 licencias médicas a nombre de doña Marlene Paulina Baquedano Henríquez.
- n) Certificado de subsidio de Incapacidad Laboral, emitido por Caja los Andes, de fecha 27 de abril de 2018, con timbre de recepción de 18 de mayo de 2018.
- o) Convenio para el pago de subsidios por incapacidad, de fecha 11 de diciembre de 2002, entre Caja de Compensación de los Andes, y la Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A.
- p) Copia de carta dirigida por don Cesar Urra Rivera a doña Griselda Contreras, Jefa de Departamento Personal y Bienestar Metro S.A. de 07 de noviembre de 2000, junto a convenio para pago de subsidios por incapacidad laboral de 29 de septiembre de 2000.



- q) Política de Licencias médicas Metro de Santiago, Gerencia de personas, Subgerencia de gestión de personas, Departamento de procesos de personas, de Metro S.A.
- r) Cadena de correos electrónicos que inicia con correo de 03 de septiembre de 2018 dirigido por don Mauricio Humberto Velásquez a don Jorge González Lucero y que concluye con correo enviado por don Jorge Cavieres a doña Elizabeth Castro el 16 de octubre de 2018
- s) Certificado de subsidio por incapacidad laboral de 12 de marzo de 2019, respecto de la señora Marlene Paulina Baquedano Henríquez, emanado de la Caja de Compensación Los Andes.
- t) Impresión de Planilla Excel Situación M4 referida a subsidios por licencias médicas, costo Isapre, monto con ajuste, y detalles afines respecto de la actora
- u) Certificado de Subsidio de incapacidad laboral de 12 de marzo de 2019 emanado de la Caja de Compensación Los Andes, correspondiente a la señora Marlene Paulina Baquedano Henríquez, Certificado Subsidios Incapacidad Laboral, Organismo CCAF de Los Andes, con detalles de pagos por subsidios de 27 de agosto de 2018, Certificado Subsidios Incapacidad Laboral, Organismo CCAF de Los Andes, con detalles de pagos por subsidios de 13 de agosto de 2018, Certificado de subsidio por incapacidad laboral de 22 de agosto de 2018 emanado de la Caja de Compensación Los Andes
- v) Resolución de calificación del origen de los accidentes y enfermedades Ley N° 16744, número 3375024, de 19 de octubre de 2018, emanado de la MUTUAL CChC.
- w) Acta de comparendo de conciliación de fecha 15 de marzo de 2019. Anexo de reclamo N° 1318/2019/3464 de 07 de febrero de 2019.
- x) Formulario de solicitud de reconsideración de multa N° 8418/18/29 -1 y 2 junto a escrito de descargos.
- y) Declaró **Gerty Navarro Aros**, analista de relaciones laborales, que se encarga de la administración de los convenios colectivos y sabe que la actora, por medio del sindicato, denunció su problema de las



licencias y pidió ver el tema de su salida. Explica haber revisado su situación y haber visto que tenía licencias rechazadas y reclamaba de descuentos por licencias médicas rechazadas y que se le realizaban descuentos en los adelantos por subsidios. Le pidieron a la actora que hiciera las gestiones ante la caja para la devolución de los pagos (porque a la empresa no le dan información particular de cada afiliado) y se contactó con la actora por correo y teléfono. Recuerda dos reuniones formales en oficinas de Metro, pero hubo más acercamientos a ella (testigo). Agrega que la actora manifestaba su intención de negociar algún tipo de salida y proponía llegar a un acuerdo por el cual también se negociara el fuero maternal, por lo cual se le dio a conocer el rango de su finiquito y años de servicio y un adicional, descontándole la deuda por anticipo de licencias. Explica el problema con el pago de las licencias y cómo se generó la deuda y se lo explicaron. Contraexaminada, señaló que conversaron la posibilidad de su finiquito pero no hubo un proyecto y entiende que la actora no sabía de la deuda que tenía. Agrega que la demandante salió afectada de la reunión y pidió hablar con el sr. Lagos y le volvieron a explicar el tema y le manifestaron que iban a seguir con reuniones con la Caja. Señala que la afectación de la actora estaba dada porque no se cumplieron sus expectativas. Reconoce que en la reunión estaba Paola Figueroa y no sabe si le devolvieron los descuentos.

z) Se incorporó la respuesta al oficio emitido a la Caja de Compensación Los Andes.

5) Que con el mérito de la prueba rendida se pueden tener por establecidos los siguientes hechos:

a) La actora ha hecho uso sucesivo de múltiples licencias médicas maternales y de otro tipo, en los cuatro últimos años de trabajo, dentro de los cuales ha tenido 3 hijos. A consecuencia de lo anterior, se puede sostener que la actora prácticamente no ha prestado servicios efectivos en los últimos tres años anteriores a su



autodespido y, por cierto, no se reintegró a trabajar después del nacimiento de su última hija.

- b) La empresa, en virtud de lo dispuesto en un contrato colectivo, se ha obligado a anticipar el monto de la remuneración íntegra de los trabajadores con licencia médica, para luego percibir, a modo de compensación, los montos del subsidio que la entidad correspondiente debe pagar, los que percibe en virtud de un mandato.
- c) En el caso específico de la actora, la empresa cumplió con su obligación de adelantar y pagar el monto de su remuneración en época de subsidio por muchos meses desde el 2014, hasta diciembre de 2017, y de enero a abril de 2018, fecha en que realizó sendos descuentos de dichos anticipos de \$25.000 y \$50.000, llegando a una suma total de \$250.000.
- d) La empresa ha acreditado con la testimonial de doña Gerty Navarro, la documental aportada y los propios dichos de la demandante, que los descuentos a la trabajadora se fundaron en diferencias en favor de la empresa que se generaron por el rechazo y no pago de subsidios por licencias médicas por parte de la entidad pagadora del subsidio, las que alcanzarían un monto mayor a los tres millones de pesos.
- e) La trabajadora apeló de ciertas licencias rechazadas y la Superintendencia de Salud acogió su apelación y finalmente se pagaron los subsidios a la empresa Metro.
- f) La empresa no ha devuelto los conceptos descontados de los anticipos de subsidio por enfermedad efectuado en los meses de diciembre de 2017 y enero a abril de 2018.
- g) La Inspección del trabajo, en virtud de una fiscalización activada por la demandante, cursó una multa a la demandada por efectuar deducciones indebidas de las remuneraciones de la trabajadora. Dicha resolución está con una solicitud de reconsideración pendiente, interpuesta por la demandada.



- h) Se realizaron al menos dos reuniones entre la trabajadora y la empresa a fin de solucionar la situación que aquejaba a la trabajadora, sin resultado satisfactorio para ella. En la última de estas reuniones, y a su expresa petición, también se negoció su salida, pero no se llegó a buen puerto, por cuanto se le imputaba a su indemnización la diferencia por el no pago de subsidios que había soportado la empresa.
  - i) La actora ha sufrido afectación en su salud mental, ha recibido tratamiento y ha tenido licencias médicas por trastorno adaptativo y síndrome vertiginoso, entre otras causas.
- 6) Que con los hechos establecidos el tribunal no puede tener por acreditado, ni aún indiciariamente, la **vulneración a la integridad síquica o acoso laboral** que se denuncia. Lo anterior por los siguientes fundamentos:
- a) Las acusaciones de malos tratos, hostigamiento y acoso laboral no han resultado acreditadas. En efecto, es difícil concebir una situación de acoso laboral encontrándose la relación laboral suspendida por tanto tiempo, a raíz del uso de licencias médicas sucesivas, y -en cuanto a los malos tratos que la actora denuncia haber recibido en las reuniones- éstas sólo se basan en sus propios dichos, ya que sus testigos sólo han tomado conocimiento a través de lo que la propia actora les ha contado (ya que no presenciaron ningún maltrato). Se percibe además una connotación subjetiva importante debido a la ingrata situación a que se ha visto expuesta la trabajadora que ha debido destinar tiempo importante de su descanso de maternidad sin una solución satisfactoria a sus intereses.
  - b) Si bien se comprende la incomodidad y molestia de la demandante por tener que atender una situación burocrática y sin solución inmediata que la ha afectado en su patrimonio, debe tenerse presente que dicha situación se ha provocado por el problema de



pago de los subsidios por incapacidad laboral, cuestión que no resulta imputable a la empresa, y si bien los descuentos efectuados en las liquidaciones de la actora sí le resultan imputables, estos corresponden a una manifestación tardía y parcial del problema, que ha permitido a la trabajadora advertir la situación de no pago o de rechazo del subsidio, sin quedar sin ingresos por haber mediado el beneficio del contrato colectivo. En este sentido, el tribunal reflexiona sobre la cantidad de personas que sufre el rechazo de licencias médicas y que, no teniendo el beneficio colectivo que tiene la actora, no perciben ingreso alguno, generándose peores molestias y afectaciones, sin responsabilidad de parte de los empleadores.

c) Si bien los descuentos efectuados por las diferencias de subsidios no están regulados en la cláusula contractual, estos no impresionan como desproporcionados ni ilegítimos, teniendo en consideración la diferencia generada, la compensación (que opera por el solo ministerio de la ley) y el principio general del enriquecimiento sin causa. En efecto, se trataron de descuentos menores, teniendo como causa el rechazo de las licencias (trámite absolutamente imputable a la trabajadora) y, si bien, su procedencia no resulta indubitada, los descuentos en sí, con toda la incomodidad que generaron, no pueden considerarse como una vulneración imputable y desproporcionada a la integridad síquica de la demandante, sobre todo por tratarse de una situación que sobrepasa la relación laboral y entra a considerar aspectos relativos al sistema de seguridad social chileno, que posee evidentes falencias, como la tendencia al rechazo de licencias médicas y el no pago íntegro y oportuno de los subsidios por enfermedad.

7) Que en cuanto a la acción subsidiaria por despido indirecto, ésta también será rechazada, puesto que los hechos imputados a la demandada (relativos también a la conducta acusada como vulneratoria de derechos fundamentales) no logran configurar un incumplimiento grave a las obligaciones contractuales por parte de la empleadora. En



efecto, el hecho principal que motiva el despido indirecto no podría configurarse, toda vez que la relación laboral, atendido el goce de licencias médicas, **se encontraba suspendida** para el pago de remuneraciones y no podría considerarse jamás dicha obligación conculcada. Del mismo modo, el pago de cotizaciones previsionales corresponde – durante el periodo de licencia médica- a la entidad pagadora del subsidio, por lo que no se puede imputar en rigor tal incumplimiento a la empleadora. Es cierto que la empleadora había adquirido una obligación contractual de pagar el equivalente a la remuneración, a cambio de que el trabajador le cediera el subsidio devengado en carácter de *“reembolso”*, pero ello no significa que pague remuneraciones en aplicación de una obligación contractual, sino solo de un *“anticipo”* o adelanto del subsidio, como un beneficio que además le compensará el periodo de carencia. En este sentido, existe una falta de construcción fáctica respecto de la causal invocada y – en el mejor de los casos- podría haberse imputado un descuento indebido, descuentos que en el caso– a juicio del tribunal- no tienen la gravedad para poner término al contrato por las razones expresadas a propósito del rechazo de la acción de tutela y porque la autorización de las licencias ha sido posterior a los descuentos. Del mismo modo, la segunda imputación, referida al ***“hostigamiento y malos tratos”*** deberá desecharse ya que no se acreditaron las situaciones fácticas que lo configurarían. Por lo anterior, se rechazarán las indemnizaciones solicitadas.

- 8) Que, sin perjuicio de lo anterior, habiéndose recibido la respuesta de la CCAF que informa que, luego de los procedimientos habituales, se recibió de la COMPIN Regional Metropolitana, la resolución *“autorízase”* para las licencias médicas de la actora del período discontinuo que va desde el mes de noviembre de 2012 hasta el 30 de enero de 2019, generándose los comprobantes de egreso, ***“los cuales se encuentran pagados a la demandada, de acuerdo al convenio vigente para el cobro de subsidios”***, se ordenará el pago de los descuentos



efectuados a la trabajadora en la suma demandada, que coincide con aquellas consignadas en las liquidaciones incorporadas.

- 9) Que se rechazará la **excepción de compensación** impetrada por la demandada, toda vez que no se ha rendido prueba que acredite las deudas que la actora mantendría con la empresa, máxime si la propia CCAF ha sido clara en el hecho de que ha pagado los subsidios de la trabajadora a la propia empresa.
- 10) Que la restante prueba en nada altera lo decidido, conforme a los hechos acreditados. En efecto, la abundante documental que pretende acreditar la afectación psicológica de la trabajadora, no es relevante desde que no ha podido acreditarse que dicha afectación ha sido consecuencia de un acoso laboral, pudiendo derivarse de la ingrata situación relativa al rechazo de las licencias, como también a otros factores estresores derivados del propio puerperio y de las obligaciones familiares de una madre de tres infantes, ninguna de las cuales resulta imputable a su empleadora.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1,9, 160, 168, 171, 420, 425, 456 ,459, 485 y siguientes del código del trabajo, se resuelve:

- I. Que se rechaza la excepción de caducidad interpuesta por la demandada principal.
- II. Que se rechaza la acción de tutela laboral y, asimismo, se rechaza la acción subsidiaria por despido indirecto, interpuestas por la demandante.
- III. Que, sin perjuicio de lo anterior se hace lugar a la demanda sólo en cuanto se condena a la demandada al pago de diferencias de remuneraciones (por descuentos efectuados en diciembre de 2017, enero a abril de 2018) por la suma de **\$250.000.-**
- IV. Que se rechaza la excepción de compensación interpuesta por la demandada.



- V. Que la suma ordenada pagar devengará los reajustes e intereses legales.
- VI. Que cada parte pagará sus costas.

**RIT T-659-2019**

**RUC 19- 4-0179763-K**

**Proveyó doña PAOLA CECILIA DIAZ URTUBIA, Juez Titular del 2º  
Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**

